

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		AGREGA – ACEPTA RENUNCIA				
PROCESO		EXPROPIACIÓN (PRINCIPAL – Cdo. No. 2) TRAMITE POSTERIOR				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	027
FECHA	DIA	Cinco (05)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y las documentales allegadas al plenario, el despacho dispone:

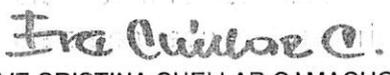
PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble objeto de expropiación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-38740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que se encuentra acreditada la inscripción de la sentencia y acta de entrega en el referido folio.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 028 de hoy 09 de marzo de 2020


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO	REPONE PARA REVOCAR – PONE EN CONOCIMIENTO					
PROCESO	EXPROPIACIÓN (PRINCIPAL – PARTE No. 2) TRAMITE POSTERIOR					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	027
FECHA	DIA	Cinco (05)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver en forma conjunta los recursos de reposición, interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas, sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P.)

En el auto atacado, se dispuso que previo a resolver sobre la terminación del proceso por transacción, se le pone en conocimiento de la demandada MARIA ISABEL LLOREDA DE ESCOBAR, el experticio aportado por el perito CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, a efecto que dentro del término de tres (3) días, se pronunciara al respecto.

La inconformidad de la parte demandante, se cimenta en que no debe correrse traslado del dictamen presentado por el perito y en su lugar se continúe con el trámite correspondiente al contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso, como quiera que la voluntad de las partes está encaminada a dar por terminado el proceso; y en caso de decidirse correr traslado, se surta en forma conjunta con el experticio presentado por la empresa SOCIEDAD URBANA ENGINEERING Y SURVEY S.A.S., a la parte demandante y demandada.

Por su parte la demandada, a través de apoderado judicial, centra su inconformidad en que no se ha surtido el traslado del avalúo presentado por la firma SOCIEDAD URBANA ENGINEERING Y SURVEY S.A.S., para que una vez en firme, el perito Camilo Flórez finiquite el dictamen modificándolo o confirmándolo conforme a lo determine de acuerdo a su estudio.

Revisados los argumentos de las partes, encuentra el Juzgado, que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al reclamar a través del recurso formulado, que se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción, ya que es voluntad de las partes finiquitar el presente asunto y es que así se plasma en el documento adosado; razón por la cual se repondrá para revocar el proveído atacado y en su lugar, se dará aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

En torno a los fundamentos del recurso, presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, es de destacarse, que los mismos contradicen el querer

ASUNTO		REPONE PARA REVOCAR – PONE EN CONOCIMIENTO				
25754	31	03	002	2011	00	027
FECHA	DIA	Cinco (05)	MES	marzo	AÑO	dos mil veinte (2020)

plasmado en el contrato de transacción suscrito por su poderdante el tres (3) de diciembre de 2019, el cual fue presentado personalmente ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, pues lo que persigue es que se dé por terminado el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se repone para revocar el numeral primero del auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le puso en conocimiento de la demandada MARIA ISABEL LLOREDA DE ESCOBAR, el experticio aportado por el perito CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, a efecto que dentro del término de tres (3) días, se pronunciara al respecto, en su lugar se dará aplicación a lo normado en el artículo 312 del C.G.P.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONE para revocar el numeral primero del auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), visible a folio 1012, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud a lo normado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, del escrito y anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 969 a 1010, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Secretaría, contrólese el término señalado en precedencia y una vez fenecido, ingresen las presentes diligencias al Despacho, a afecto de disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 JUEZA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 028 de hoy 09 de marzo de 2020

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

ASUNTO		ORDENA EFECTUAR TRAMITE DE NOTIFICACIÓN					
PROCESO		ORDINARIO DE PERTENENCIA (Cdn. No. 3 – PRINCIPAL)					
RADICACIÓN DEL PROCESO							
25754	31	03	002	2014	00	121	
FECHA	DIA	Cinco (05)	MES	marzo	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Como quiera que revisado el informe de notificación personal, visible a folio 561, se colige que no se indica en debida forma los autos que se debían notificar a la Curadora Ad-litem que representa a los emplazados (HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CECILIA BOGOTA DE TORRES y ARACELY GARZÓN DE MOJICA); a efecto de evitar una nulidad que pueda invalidar parte de lo actuado, al tenor del inciso final del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., se ordena por secretaría, practíquese la notificación omitida, garantizándole a la parte pasiva antes mencionada, su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el escrito de contestación de la demanda, allegado por la curadora ad-litem designada en el presente asunto, obrante a folios 562 a 564. Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente los registros civiles de defunción de las causantes ANA CECILIA BOGOTA DE CABALLERO y ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ, visibles a folios 554 y 555. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

CUARTO: AGRÉGUESE a los autos, el registro civil de nacimiento del señor JAIRO ALBERTO LOPEZ CABALLERO, visible a folio 556. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

QUINTO: No se tiene en cuenta el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, visible a folio 557, surtido por secretaría al señor JAIRO ALBERTO LOPEZ CABALLERO, como quiera que la causante ANA CECILIA BOGOTÀ DE CABALLERO, no es parte en el proceso.

SEXTO: Se reconoce al señor JAIRO ALBERTO LOPEZ CABALLERO, como tercero interviniente en el presente asunto, advertido que con las pruebas adosadas no demuestra parentesco con la causante ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR. En todo caso, el concurrente recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

SEPTIMO: No se tiene en cuenta el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, visible a folio 558, surtido por secretaría al señor JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA, como quiera que la causante CECILIA BOGOTÀ DE CABALLERO, no es parte en el proceso.

OCTAVO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el señor JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA, ya viene actuando en el proceso como tercero interviniente, tal como se colige a folio 376.

ASUNTO		ORDENA EFECTUAR TRAMITE DE NOTIFICACIÓN				
25754	31	03	002	2014	00	121
FECHA	DIA	MES	AÑO			
	Cinco (05)	marzo	dos mil veinte (2020)			

NOVENO: No se tiene en cuenta el trámite de notificación personal, visible a folio 559, surtido por secretaría a la demandada ISABEL MOJICA GARZÓN, como quiera que tal como se colige a folios 259 a 260, 271 a 272 y 276 a 278, desde el veintisiete (27) de agosto de 2015, fue reconocida como heredera determinada de ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR, quedando notificada por conducta concluyente del auto admisorio, contestando la demanda dentro del término legal concedido a través de apoderado judicial, tal como se indicó en proveído adiado veinticuatro (24) de noviembre de 2015.

DECIMO: No se tiene en cuenta el trámite de notificación personal, visible a folio 560, surtido por secretaría a la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, como quiera que la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ, no es parte en el proceso.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce a la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, como tercera interviniente en el presente asunto, advertido que con las pruebas adosadas no demuestra parentesco con la causante ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR. En todo caso, el concurrente recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ
 JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 028 de hoy 09 de marzo de 2020


EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA